



III-94-20

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No.95-6528 -DAJ-T.1578

Quito, a 9 de febrero de 1995

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

En atención a su oficio No.232-PCN-94, de 17 de noviembre de 1994, recibido en la Presidencia de la República el 30 de enero de 1995, con el cual me envía el proyecto de Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos.

En vista de que el Estado tiene la obligación de regular el ejercicio profesional de los ecuatorianos en sus diferentes especialidades, cúpleme manifestarle lo siguiente:


Por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** la Ley que se ha dignado entregarme, cuyo auténtico le devuelvo para los fines consiguientes.

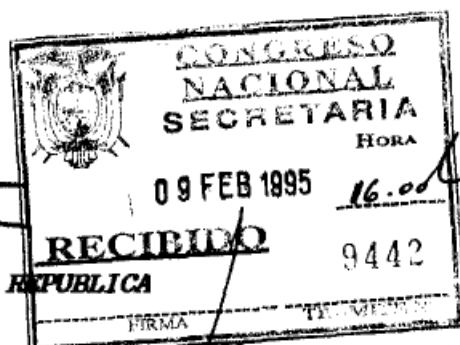
La objeción recae sobre la parte pertinente del Art.9 y Primera Disposición Transitoria de dicha Ley, cuyo texto debe ser sustituido por el siguiente "Las Remuneraciones de los Tecnólogos Médicos que laboran en el sector público se regulan con apego a las normas previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Ley de Remuneraciones".

La referida sustitución, pretende armonizar el Sistema Nacional de Remuneraciones dispuesto en la Ley de la materia.

Hago propicia la ocasión para reiterar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Sixto A. Durán Ballén
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es deber del estado dictar normas que regulen el ejercicio profesional de los ecuatorianos en sus diversas especialidades; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS TECNOLOGOS MEDICOS

Capítulo I

Ambito y Competencia

Art. 1.- La presente Ley garantiza el ejercicio profesional de quienes han obtenido el Título de Tecnólogo Médico en las universidades o escuelas politécnicas del país y de aquellos que, habiéndolo obtenido en el exterior, su título fuere revalidado o reconocido de conformidad con la Ley o los convenios internacionales;

Art. 2.- El perfil profesional del Tecnólogo Médico lo capacita para contribuir en las actividades orientadas a la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento oportuno de las enfermedades, así como para la recuperación, habilitación y rehabilitación de las personas, familias y comunidades. Su ejercicio profesional se adecuará al diagnóstico y referencias que determinen los profesionales médicos en sus diversas especialidades, doctores en odontología y bioquímica y farmacia.

Las funciones específicas que corresponden al perfil profesional del Tecnólogo Médico en cada una de sus especialidades constarán en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo II

Organización Gremial

Art. 3.- Créase la Federación Ecuatoriana de Tecnólogos Médicos como entidad de derecho privado, con sede en la Capital de la República y jurisdicción nacional. Se regirá por la presente Ley, su Reglamento y estatutos.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 4.- La Federación Ecuatoriana de Tecnólogos Médicos contará con los siguientes organismos:

- a) La Asamblea Nacional;
- b) El Consejo Directivo Nacional;
- c) El Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Los Colegios Provinciales;
- e) Los Tribunales de Honor; y,
- f) Las Comisiones Científicas.

La estructura orgánica y funcional de estos organismos constará en los estatutos de la Federación.

Capítulo III

Defensa Profesional

Art. 5.- En las instituciones de derecho público y de derecho privado con finalidad social o pública, los contratos o nombramientos de tecnólogos médicos requeridos para el cumplimiento de las funciones señaladas de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de esta Ley, serán complementarios a los de los profesionales médicos en sus diversas especialidades, doctores en odontología y bioquímica y farmacia, que en ellas laboren para atención a la salud.

Los cargos se llenarán mediante concurso público de oposición y merecimientos. En la calificación intervendrá un representante del respectivo Colegio Provincial de Tecnólogos Médicos.

Art. 6.- Previo al ejercicio de su profesión, el Tecnólogo Médico deberá afiliarse a un Colegio Provincial de su rama en el país y obtener de él la matrícula profesional correspondiente.

Art. 7.- Las comisiones sectoriales y las comisiones de trabajo establecidas en el Código del Trabajo, analizarán los riesgos provenientes de las actividades en las diferentes especializaciones de la Tecnología Médica, con el fin de establecer jornadas especiales de trabajo en las especialidades que corresponda.

Capítulo IV

Remuneraciones

Art. 8.- La remuneración de los tecnólogos médicos estará constituida por el sueldo o salario básico más los beneficios económicos adicionales dispuestos por leyes, decretos, acuerdos o contratos colectivos, según corresponda.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

Art. 9.- El sueldo o salario básico de los tecnólogos médicos que laboran en las entidades del sector público, será establecido por una comisión integrada por un delegado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA), quien la presidirá, un delegado del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, un delegado del Ministerio de Salud y dos delegados de la Federación Nacional de Tecnólogos Médicos. En las entidades del sector privado lo establecerá la respectiva comisión sectorial de fijación y revisión de sueldos y salarios mínimos, en la forma y con la periodicidad prevista en el Código del Trabajo.

Art. 10.- Los honorarios de los tecnólogos médicos en libre ejercicio de su profesión, en la forma prevista en la parte final del primer inciso del artículo 2 de esta Ley, serán los determinados en el arancel aprobado por el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

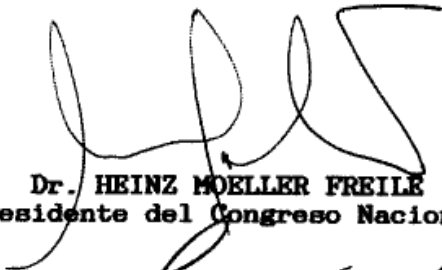
PRIMERA.- Los delegados a la Comisión creada por el artículo 9, inciso primero de esta Ley, serán acreditados ante quien la preside, dentro de los treinta días posteriores a su promulgación. El Presidente convocará a la primera reunión de la Comisión en los treinta días subsiguientes a su integración.

SEGUNDA.- Hasta tanto se dicte el reglamento de esta Ley y se aprueben los nuevos estatutos de la Federación Ecuatoriana de Tecnólogos Médicos, seguirán vigentes las normas estatutarias que actualmente rigen la organización gremial de los tecnólogos médicos.

TERCERA.- El Presidente de la República, dentro del plazo constitucional correspondiente, dictará el reglamento de esta Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.



Dr. HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional



Dr. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario del Congreso Nacional